

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2478/2014

ACTOR: HERMILO ARCOS MAY

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON
LOS ORGANISMOS PÚBLICOS
LOCALES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO: FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA
GONCEN**

México, Distrito Federal, a veinticuatro de septiembre de
dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano
identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-2478/2014**,
promovido por Hermilo Arcos May, a fin de controvertir su
exclusión de la lista definitiva de aspirantes a Consejeros
Electorales de los Organismos Públicos Locales que deban ser
entrevistados, elaborada por la Comisión de Vinculación con
Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral,
en el *“proceso de selección y designación a los cargos de Consejero
Presidente y Consejeros Electorales del Organismo Público Local,
en el Estado de Campeche”*, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Decreto de reforma constitucional en materia político-electoral. El diez de febrero de dos mil catorce se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

2. Integración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El tres de abril de dos mil catorce, el Pleno de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión aprobó el acuerdo de la Junta de Coordinación Política relativo a la integración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

3. Toma de protesta del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales designados. En sesión solemne celebrada el cuatro de abril de dos mil catorce, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales designados, rindieron protesta.

4. Decreto por el que se expide la legislación secundaria en materia electoral. De acuerdo con lo previsto en el artículo segundo transitorio del Decreto precisado en el apartado uno (1) que antecede, el veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió, entre otras, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

5. Lineamientos para la designación de consejeros electorales locales. En sesión extraordinaria de seis de junio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS PRESIDENTES Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES”*, identificado con la clave INE/CG44/2014, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el inmediato día dieciséis.

6. Modelo de convocatoria. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el veinte de junio de dos mil catorce, emitió el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL MODELO DE CONVOCATORIA PARA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS PRESIDENTES Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES”*, identificado con la clave INE/CG69/2014.

7. Convocatoria para la designación de Consejeros Electorales en el Estado de Campeche. En cumplimiento de lo dispuesto en los acuerdos precisados en los apartados cinco (5) y seis (6) que anteceden, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la *“CONVOCATORIA A LAS CIUDADANAS Y A LOS CIUDADANOS MEXICANOS, QUE DESEEN PARTICIPAR EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN A LOS CARGOS DE CONSEJERO PRESIDENTE Y CONSEJEROS ELECTORALES DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL, EN EL ESTADO DE CAMPECHE”*, la cual fue publicada en el Periódico Oficial de esa entidad federativa.

8. Examen de conocimientos. Conforme a lo establecido en la convocatoria precisada en el apartado siete (7) que

antecede, el dos de agosto de dos mil catorce, se llevó a cabo el examen de las aspirantes que cumplieron los requisitos legales, entre ellos, el ahora actor.

9. Publicación de resultados. El dieciséis de agosto de dos mil catorce, se publicaron en el portal oficial de internet del Instituto Nacional Electoral, los resultados del examen de conocimientos señalado en el apartado que antecede, en donde el ahora actor estuvo dentro de los veinticinco hombres que obtuvieron las mejores calificaciones en el examen de conocimientos.

10. Ensayo presencial. Conforme a lo establecido en la convocatoria precisada en el apartado siete (7) que antecede, el veintitrés de agosto de dos mil catorce, se llevó a cabo el ensayo presencial a los aspirantes que obtuvieron las mejores calificaciones en el examen de conocimientos, entre ellos, el hoy actor.

11. Resultados del ensayo presencial. El tres de septiembre de dos mil catorce, se publicaron, en el portal oficial de internet del Instituto Nacional Electoral, los resultados del ensayo presencial precisado en el apartado que antecede, en los cuales se consideró al ahora actor dentro de la *"LISTA DE HOMBRES CON RESULTADO IDÓNEO"*.

12. Resultados de la valoración curricular. El nueve de septiembre de dos mil catorce, se publicaron en el portal oficial de internet del Instituto Nacional Electoral, el *"LISTADO DE LAS Y LOS ASPIRANTES QUE ACREDITARON LA ETAPA DE VALORACIÓN CURRICULAR"*, en el cual no estuvo incluido el ahora actor.

13. Lista de aspirantes para ser entrevistados. El diecisiete de septiembre de dos mil catorce, se publicó en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, la lista definitiva de aspirantes que serían entrevistados el día veinticuatro de septiembre, en la que no aparece el nombre del actor.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales. El veintidós de septiembre de dos mil catorce, Hermilo Arcos May presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, a fin de controvertir su exclusión de la lista definitiva de los aspirantes que deban ser entrevistados elaborada por la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, en el *“proceso de selección y designación a los cargos de Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Organismo Público Local, en el Estado de Campeche”*.

III. Turno de expediente. Mediante proveído de veintidós de septiembre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-2478/2014, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Hermilo Arcos May.

En términos del citado proveído, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Recepción y radicación. Por acuerdo de veintitrés de septiembre de dos mil catorce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción y radicación del expediente del juicio al rubro indicado, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido en contra de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir su exclusión de la lista definitiva de los aspirantes que deban ser entrevistados elaborada por la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, en el *“proceso de selección y designación a los cargos de Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Organismo Público Local, en el Estado de Campeche”*, lo cual, en concepto del demandante, vulnera su derecho político a integrar el Organismo Público Local en Materia Electoral en el Estado de Campeche; por tanto, es claro que compete a esta Sala Superior conocer y resolver los citados medios de impugnación.

Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 3/2009, consultable a fojas ciento noventa y seis a ciento noventa y siete de la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen I (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.- De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e), así como 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas, sea mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o juicio de revisión constitucional electoral, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas, además de que en el ámbito electoral local debe velar por la observancia de los principios de imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad que rigen los procesos electorales.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que la demanda que motivó la integración del juicio al rubro indicado, se debe desechar de plano porque, con independencia de que se acredite alguna otra, se actualiza una causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de

SUP-JDC-2478/2014

Impugnación en Materia Electoral, dado que el enjuiciante agotó su derecho de impugnación al promover el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-2497/2014**, turnado también a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera.

La razón para considerar que el derecho de impugnación se agotó al presentar la primera demanda consiste en que, conforme a la Doctrina Jurídica generalmente aceptada, la presentación del escrito inicial produce los efectos jurídicos siguientes:

- Da al derecho sustancial el carácter de derecho litigioso.
- Interrumpe o suspende el plazo de prescripción o de caducidad, según sea el caso.
- Determina a los sujetos fundamentales de la relación jurídica-procesal.
- Fija la competencia del tribunal del conocimiento.
- Es punto determinante para juzgar sobre el interés jurídico y la legitimación de las partes litigantes.
- Es punto de partida para determinar el contenido y alcance del debate judicial.
- Define el momento en el que surge el deber jurídico del tribunal de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.
- Por su ejercicio, se agota el derecho de impugnación. Por regla, se extingue la acción, como derecho subjetivo público de acudir al tribunal competente, para exigir la satisfacción de una pretensión.

Los señalados efectos jurídicos de la presentación de la demanda de un medio de impugnación, en materia electoral, constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un juicio o recurso electoral, para controvertir determinado acto u omisión, jurídicamente no procede presentar una segunda o ulterior demanda, para impugnar el mismo acto u omisión, si señala a la misma autoridad u órgano partidista responsable.

En el particular se debe precisar que el actor presentó la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, a las veintiún horas seis minutos del veintidós de septiembre de dos mil catorce, directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, tal como se advierte del sello de recepción que se asentó en el anverso de la primera foja del escrito de presentación de la demanda del juicio en que se actúa, incoado para controvertir su exclusión de la lista definitiva de los aspirantes que deban ser entrevistados elaborada por la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, en el *“proceso de selección y designación a los cargos de Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Organismo Público Local, en el Estado de Campeche”*.

Sin embargo, es pertinente destacar que el día viernes diecinueve de septiembre de dos mil catorce, a las catorce horas, según se advierte del sello de recepción, el actor ya había presentado otro escrito de demanda, en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Campeche, para promover el mismo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar el acto antes precisado, señalando como autoridad responsable a la citada Comisión.

Cumplido el trámite legal correspondiente, la autoridad responsable remitió a esta Sala Superior el expediente administrativo respectivo, recibido en la Oficialía de Partes el veintitrés de septiembre de dos mil catorce, el cual motivó la integración del juicio ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-2497/2014**.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que en la demanda del juicio en que se actúa, el enjuiciante no aduce la existencia de hechos nuevos, vinculados con las pretensiones citadas con antelación, o que le fueren desconocidos al momento de presentar el primer escrito de demanda, motivo por el cual tampoco se actualizan las hipótesis de procedibilidad del derecho de ampliar la demanda, de conformidad con el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con el número 18/2008, consultable a fojas ciento treinta y ciento treinta y uno de la "*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son al tenor siguiente: **"AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR"**.

Por lo anterior, es inconcuso que el actor agotó su derecho de impugnación con la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-2497/2014**, cuya demanda presentó a las catorce horas del diecinueve de septiembre de dos mil catorce, en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Campeche.

En este orden de ideas, es claro que el actor impugna el mismo acto en ambos juicios, el identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-2497/2014** y el indicado al rubro, razón por la cual es evidente también que el segundo juicio incoado es notoriamente improcedente, porque su derecho de acción se extinguió al promover el primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, motivo por el cual procede el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por Hermilio Arcos May, en términos de lo expuesto en el considerando segundo de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE; **personalmente** al actor; **por correo electrónico** a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 84, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa y el Magistrado

SUP-JDC-2478/2014

Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Subsecretario General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA